EXP. N.° 01769-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR GASPAR CABREJOS ZAPATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Gaspar Cabrejos Zapata contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 52, su fecha 22 de enero de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo, y;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de septiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra Héctor Coteña Viscarra, juez del Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con el objeto que se declare nula la resolución N.° 7, de fecha 8 de agosto de 2007, que dispone que el recurrente haga uso de la moto lineal Yamaha de placa NC-9430 y doña Rosa Castañeda Malca del automóvil marca Honda de placa SC-5212, situación que debe mantenerse hasta que se concluya con el régimen de copropiedad vía proceso de división de bienes comunes, todo ello en el proceso que siguió sobre uso de bien común. Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, la debida motivación de sentencia, el derecho a la igualdad y de propiedad, toda vez que se le excluyó indebidamente del uso de un bien que también es de su propiedad.

2. Que con fecha 13 de septiembre de 2007 la Sala de Derecho Constitucional y Social de Lambayeque declaró la improcedencia *in limine* de la demanda por considerar que la real pretensión del recurrente es cuestionar la decisión jurisdiccional adoptada y por cuanto no se aprecia la vulneración de algún derecho constitucional. La Sala Superior revisora, por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que en el presente caso no cabía la posibilidad de invocar la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y, por lo mismo, rechazarla *in limine*, pues, como ya lo ha sostenido este Colegiado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad sólo es válido en la medida que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que supone, por el contrario, que cuando existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar

resulta impertinente, debiendo admitirse la demanda. En el presente caso, los documentos que obran en autos resultan insuficientes para resolver el rechazo *in limine* de la demanda. Por el contrario, es necesario que se admita a trámite para determinar si se ha vulnerado el derecho a la igualdad del recurrente o a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otras cuestiones que se estime pertinentes. En consecuencia, procede revocar las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia de la sede judicial y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Revocar las resoluciones de fechas 13 de setiembre de 2007 y 22 de enero de 2008, de primera y segunda instancia, y ordenar admitir a trámite la demanda.

2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR